

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 16 ENE 2024

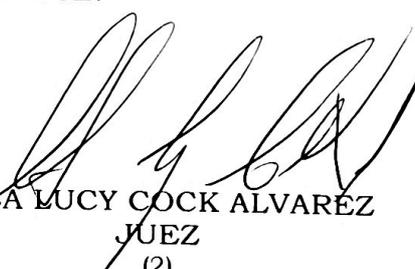
Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2022-00346-00

Por cuanto la liquidación de COSTAS practicada por Secretaría vista en el archivo 0057 se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su correspondiente aprobación en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000 M/cte.) (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C.G. del P.).

Téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S., por reunirse los requisitos previstos en el numeral 4° del art. 76 del C. G. del P., repárese por el profesional del derecho y la parte que representa, que la renuncia no pone fin al poder otorgado sino pasados (5) días a la presentación del escrito en la Secretaría de esta judicatura (archivos 0053-0056).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** y sea esta quien resuelva de la entrega de dineros que pudiesen estar embargados producto de las medidas cautelares decretadas. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

40EEE

Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2022-00346-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 16 ENE 2024

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2022-00346-00

El informe secretarial que obra en el archivo 0058, con el cual se indicó que se allegó escrito con la liquidación del crédito presentado por la actora, la que le fue enviado a la contraparte y quien la objetó, a su vez, se allegó escrito de renuncia al poder por parte del togado que representa a la pasiva, se agregan a los autos y se tienen en cuenta para los fines legales.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver sobre las dos liquidaciones del crédito presentadas por las partes y que obran en los archivos 0048 y 0050 del expediente digital.

La parte demandante allegó la liquidación del crédito, teniendo como capital el indicado en el mandamiento de pago y en lo indicado en el auto de seguir adelante con la ejecución (archivos 0004 y 0047), y aplicando la tasa de interés corriente y aumentada una y media veces, a lo que el demandado replicó *“Tal como lo estima la norma, debió ser presentada una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme la norma ya citada. Pese a lo anterior, la liquidación que aquí se objeta fue remitida al despacho dentro del término de ejecutoria del mismo, puesto que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue notificado el 31 de julio de 2023, y su término de ejecutoria era hasta el 3 de agosto de 2023, siendo que la liquidación de crédito fue allegada el 02 de agosto de 2023, por lo que dicha actuación no fue en la debida oportunidad. 2. De igual forma, aun si dicha liquidación fuera procedente, fue practicada de forma errónea, pues el interés que se usa allí es más alto al establecido como tasa máxima legal permitida, como se indica en el auto que libró el mandamiento de pago”* (sic).

CONSIDERACIONES

Dispone el 446 del C. G. del P., que una vez el proceso cuente con sentencia, cualesquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme se dispuso tanto en el auto de apremio como en el fallo proferido o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, allegada esta se correrá traslado a la contraparte, si es objetada o no ingresará al Despacho para resolver sobre su aprobación o modificación.

En el presente asunto, el demandante allegó la liquidación del crédito, contra la cual la pasiva presentó objeción, por ello, al presentarse una diferencia entre las dos, el Despacho hace las siguientes observaciones:

Se libró orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$4'383.126 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2640095689 (archivo0001, pág. 1-4), allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde

el 22/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

2. La suma de \$26'012.445 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2640095685 (archivo0001, pág. 5-8), allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 22/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

3. La suma de \$11'136.241 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2640095684 (archivo0001, pág. 9-12), allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 22/03/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

4. La suma de \$255'023.972 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2640094449 (archivo0001, pág. 13-16), allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 30/06/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

5. La suma de \$1'958.210 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2640094350 (archivo0001, pág. 17-20), allegado como soporte de ejecución, más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 26/05/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

El demandado fue notificado en legal forma, quien no propuso excepciones ni recurrió el auto de apremio dentro del a oportunidad legal, por lo que se profirió el auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido proveído.

Bajo los anteriores presupuestos, se examinaron las dos liquidaciones del crédito aportadas por las partes, encontrando que los intereses moratorios no fueron liquidados en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, toda vez que estos debieron computarse desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta la fecha de su presentación (03/08/2023), por lo que las sumas resultantes fueron mayores a las de la parte pasiva, tal como se colige de la liquidación del crédito efectuada por esta judicatura y que arrojó:

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.383.126,00
Capitales Adicionados	\$ 294.130.868,00
Total Capital	\$ 298.513.994,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 115.594.719,30
Total a Pagar	\$ 414.108.713,30
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 414.108.713,30

20EEE

Dado lo anterior, el Despacho declarará fundada la objeción propuesta, empero, aprobará la elaborada y practicada por el Despacho y que se adjuntará a este proveído.

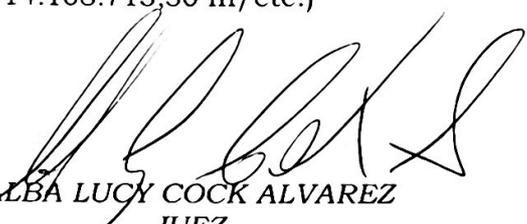
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar fundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$414.108.713,30 m/cte.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

30EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

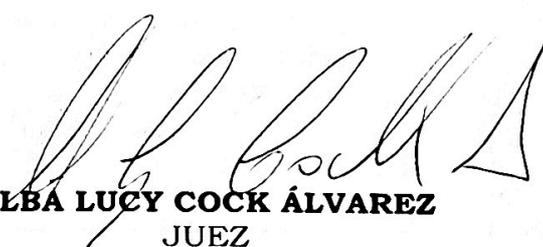
Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2023-00403-00

La parte demandante en el escrito visto en los archivos 0017 y 0018, solicitó la suspensión del proceso por *“las negociaciones que se están realizando con las partes aquí demandadas,”* (sic), a lo que el Despacho no accede, toda vez que no se reúnen los presupuestos del artículo 161 del C.G. del P., en especial, el contenido en numeral segundo de la norma en cita, que es la de ser solicitado en común acuerdo por las partes del proceso.

Dado lo anterior, el ejecutante deberá elevar su petición en los términos reglados por el articulado en comentario para la suspensión del proceso, y teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra notificado el extremo pasivo.

Revisadas las diligencias, se observó por parte del Despacho que los oficios militantes en los archivos 0011 se encuentran mal elaborados, dado que este asunto es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no un *“quirografario”* (sic) como erradamente se extrae de este, por ello y conforme lo dispuesto en el auto de apremio, Secretaría elabore nuevamente las comunicaciones referidas y remítalas a las autoridades correspondientes, señalando la corrección indicada en este proveído. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00412 00 iniciado por el ciudadano RICARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 51.858.211, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-

Agréguense a los autos la documentación vista en los archivos 0014 y 0015 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 2 de octubre de 2023 y corregido el 15 de noviembre de 2023, en primera instancia, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano RICARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 51.858.211, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, siendo esto: *"(...) resolver de fondo el derecho de petición elevado el 10 de junio de 2023, a las 11:48 AM (Nro. de comprobante: 349271628) vía mensaje de datos, solicitando el desarchivo del proceso N° 11001400306620160089300"* (sic), el juzgado dispone que **por sustracción de materia** no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro.

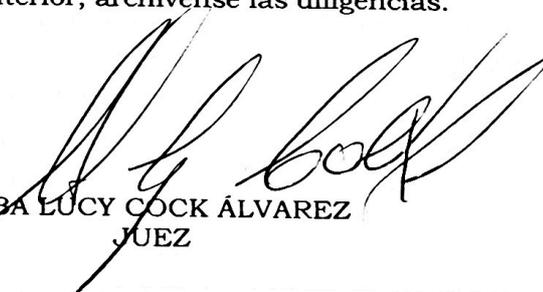
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00425 00 iniciado por la ciudadana DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA, identificada con C.C. N° 1.073.152.003, en contra de la EPS FAMISANAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

La incidentante, señora DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA, en su calidad de incidentante allegó petición el 20 de diciembre de 2023 (archivo 0031), con el cual manifiesta la existencia de un inconveniente con el pago de las incapacidades médicas, a lo que el Despacho le hace la sugerencia que se dirija directamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con las incapacidades dadas por el médico tratante, teniendo en cuenta lo ordenado por esta judicatura en sede de tutela, dentro de la sentencia emitida el 9 de octubre de 2023, siendo esto "(...) autorizar, liquidar y pagar sin trabas administrativas las incapacidades médicas dadas desde el día (181) de incapacidad hasta el día (540) otorgadas por el médico tratante, a favor de la actora" (sic), toda vez que no obra constancia alguna de la negativa de ello.

Notifíquese este auto mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito a los intervinientes.

Cumplido con lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00441 00 iniciado por la LIGA DE CONSUMIDORES CON TAL CUAL, representada por el ciudadano FRANCISCO ARMANDO HERNÁNDEZ BARACALDO, identificado con C.C. N° 11.333.363 expedida en Zipaquirá-Cundinamarca-, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

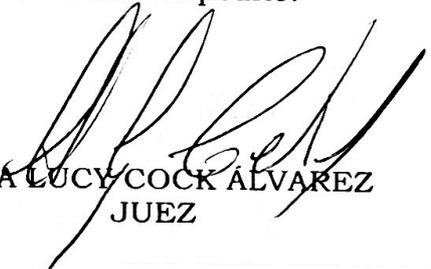
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se sirva informar cuál es la razón y la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo proferido el 13 de octubre de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado el 11 de agosto de 2023, al que se le asignó el radicado N° 202342301934582" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00567 00**

Teniendo en cuenta los escritos de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 18 de diciembre de 2023 (archivo 0013), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00007 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano GUSTAVO LEÓN VILLA ZULUAGA, identificado con C.C. N° 71.627.386, en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES, SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL-, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

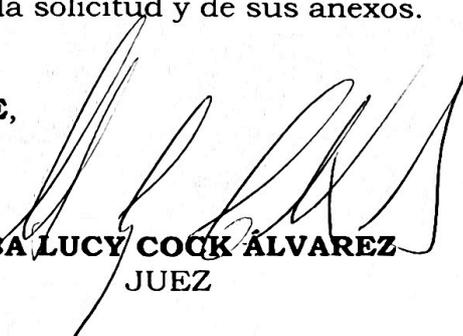
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00010 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana DEISY CATHERINE RODRÍGUEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 1.001.299.289 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S., POLICÍA NACIONAL, UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTA-VIVA 1ª IPS SANTA MARÍA DEL LAGO.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. **REQUIÉRASE** a la accionante, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, presente el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00647-01
Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado: INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A.

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2023, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Manifestó el demandante en el libelo introductorio que el 28 de marzo de 2019, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como vendedor y INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A. como comprador, suscribieron contrato de compraventa del vehículo de placas JCR-338; el comprador, se comprometió a pagar como precio, la suma de \$46.700.000,00, incluido el valor correspondiente al IVA, dentro de los dos (2) (sic) días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación del salvamento.

Que el traspaso de propiedad del vehículo de placas JCR338, se realizó el 30 de marzo de 2019, a favor de la sociedad compradora; que, al presentar para su pago los cheques No. 58954-0 y 58955-4-1, el respectivo banco emisor se abstuvo de hacerlo efectivo por configurarse la causal No. 7: Saldo embargado.

Dado que no fue posible cobrar los cheques entregados como forma de pago, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. retuvo el vehículo, absteniéndose de realizar la entrega material del mismo, por lo que, a la fecha de radicación de la demanda, el vehículo se encuentra registrado a nombre de INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A., sin embargo, se encuentra bajo tenencia de la actora.

Con fundamento en lo anterior, solicitó de manera principal:

Que se ordene a la demandada efectuar el pago de \$47.447.237,00 por concepto del pago adeudado por valor del vehículo de placas JCR338, así como el reconocimiento de los intereses, por concepto de indemnización de perjuicios.

De manera subsidiaria, se declare que está resuelto por no haberse pagado el precio al vencimiento del plazo estipulado, el contrato de compraventa del vehículo, en consecuencia, se disponga oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Medellín, a fin de que se proceda con la cancelación del

traspaso realizado en favor de International Services Aviation S.A., en el certificado de tradición y libertad del vehículo.

Agotado el trámite correspondiente donde la parte demandada opto por guardar silencio, se tomó la decisión de fondo mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2023, motivo de alzada.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el a quo en primer lugar a los presupuestos de la acción, seguidamente citó jurisprudencia y las normas aplicables a la acción resolutive.

Sobre el caso en concreto consideró que, la sociedad vendedora no ha acreditado por medio probatorio alguno la ocurrencia de la condición suspensiva, esto es, notificar al comprador la adjudicación del salvamento, de contera, no ha empezado a correr los tres (3) días hábiles siguientes a dicho momento (de notificación), para pagar el precio pactado del automotor vendido. Que, se está en presencia de una obligación condicional suspensiva, para hacerse exigible el pago del precio pactado de la compraventa, lo que conlleva a que no se encuentra en mora de cumplirla el comprador (deudor) y mal puede pregonarse su incumplimiento contractual.

Agregó que, la forma de pago del precio pactado del contrato no era la que ahora alega la parte demandante como incumplida por la sociedad demandada; aunado, en el contrato se pactó como precio de la compraventa del automotor de placas JCR-338, la suma de \$46.700.000.00, sin embargo, se alega por la Aseguradora que, el comprador le incumplió con el pago del precio pactado de la compraventa, al resultar impagados (por fondos embargados) dos cheques, cada uno por \$47.447.237.00, de allí que no hay claridad en el monto del contrato.

Finalmente, que la actora afirmó que por no haber recibido el precio pactado retuvieron el vehículo, "retención" que de manera alguna estaba pactada en el contrato, por lo que constituye un incumplimiento por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, al no encontrarse demostrado el incumplimiento del contrato de compraventa del automotor por la demandada, no es viable ni procedente declarar resuelto el aludido convenio de compraventa, ni reconocerles perjuicios por tal inobservancia contractual no demostrada a la parte actora, negando así las pretensiones de la demanda.

DE LA APELACIÓN

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante lo sustentó de manera oportuna, por las siguientes razones:

La condición que encuentra el despacho no cumplida o probada para generar la consecuente obligación de pago a cargo del comprador, se vio formalizada con la suscripción del mismo contrato de compraventa, en la medida que en su cuerpo se le adjudica a la sociedad compradora el salvamento correspondiente al vehículo de placas JCR338, por lo cual la

sociedad International Services Aviation S.A.S. contaba con 3 días desde la suscripción del contrato para cumplir con su obligación de pago.

Agregó que, la parte compradora demandada no se opuso ni manifestó no haber sido notificada de la adjudicación del salvamento, por lo que el despacho debe dar por ciertos los hechos respecto de los cuales el demandante no contestó, o no manifestó oposición, precisamente porque no tenía intención de ejercer su derecho de defensa y contradicción pese a haber sido vinculado y notificado en debida forma del presente trámite.

Finalmente, que el supuesto incumplimiento en que arguye el despacho incurrió al no entregar el vehículo, no era condición previa para cumplir el pago y en nada afectaba el cumplimiento de la obligación de pago a cargo del comprador, por el contrario, de haberse presentado el pago por parte de la sociedad International Services Aviation S.A.S., hubiese continuado con la entrega, sin embargo, brilla por su ausencia intereses alguno de la sociedad demandada de responder o tan siquiera obtener el vehículo, de lo contrario hubiese comparecido a este proceso y hubiese acreditado haber cumplido con sus obligaciones en virtud del contrato de compraventa.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales no son otra cosa diferente que aquellos requisitos necesarios para que el fallador de instancia pueda proferir un fallo de fondo o de mérito, que en el *sub-júdice* se hallan presentes. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones en este asunto y constituya causal de nulidad.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar la viabilidad de los argumentos presentados por la entidad aseguradora para la procedencia de las pretensiones, bajo los argumentos expuestos en el recurso de alzada, tal como lo impone el art. 328 del C.G.P.

Por lo tanto, corresponde a esta instancia abordar el estudio de la resolución del contrato por el presunto incumplimiento del pago del precio acordado por la venta del automotor de placas JCR-338.

Al respecto, el artículo 1546 del Código Civil indica que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero, en tal eventualidad, podrá pedir el otro contratante - el cumplido-, la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

La acción resolutoria entonces, requiere para su prosperidad que concurran tres condiciones: (i) La existencia de un contrato bilateral válido, (ii) Que el demandante haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos demuestre que se allanó cumplirlos en la forma y tiempo debidos, y (iii) El Incumplimiento del demandado de las obligaciones pactadas.

La existencia de un contrato bilateral válido

Precisado lo anterior, cumple señalar que es pacífico en el asunto que el 28 de marzo de 2019, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como

vendedor e INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A. como comprador, suscribieron contrato de compraventa del vehículo de placas JCR-338.

Por lo tanto, nadie discute que quien se obliga a través de un contrato debe cumplir con los deberes que el mismo le impone, pero recuérdese, lo que es ley para las partes, no es cualquier contrato, sino el que ha sido legalmente celebrado (art. 1602 del Código Civil), y el que es objeto de estudio cumple a cabalidad con los requerimientos del caso.

Cumplimiento contractual de la parte demandante

Al respecto, si el contratante que demanda no se ha puesto en el camino de ejecutar las obligaciones a su cargo, por más que su contraparte hubiese faltado a sus convenios, le estará vedado promover esta acción.

A ello se ha referido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia así: *“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo. (...) Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1209-2018 de 20 de abril de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Bajo tales parámetros, se evidencia que era de cargo del vendedor demandante según la cláusula cuarta el contrato, “... realizar la entrega del bien objeto de la venta (vehículo salvamento) dentro del día (1) hábil siguiente a la aprobación y expedición de la licencia de tránsito por parte la Secretaria de Tránsito a nombre del COMPRADOR ...”; carga que la propia parte demandante afirmó no haber cumplido y tener a la fecha de la presentación de la demanda la tenencia del automotor, pese a que el traspaso de propiedad del vehículo de placas JCR338 se realizó, conforme el Registro Único Nacional de Tránsito, con fecha de inicio el 3 de abril de 2019.

Sin embargo, en criterio de esta instancia la omisión de entrega material del vehículo tiene justificación en el hecho que la parte compradora no acreditó el pago del precio pactado, el cual no estaba supeditado a la entrega material.

De allí que se encuentra acreditado el segundo presupuesto de la acción resolutoria interpuesta, relativo al cumplimiento de las obligaciones del vendedor demandante o el allanarse a cumplir su carga, tan es así que

actualmente el vehículo según el registro automotor se encuentra en cabeza de la sociedad demandada.

Incumplimiento contractual de la parte demandada

Tal aspecto, se trata del fundamento para solicitar la resolución del contrato ante la ausencia del pago del precio a cargo del comprador.

En punto, se fijó en el contrato como precio y forma de pago, la siguiente:

SEGUNDA. PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio del bien mueble, descrito en cláusula anterior, es por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (COP \$46700000), incluido el valor de IVA, el cual será pagado en su totalidad por parte del COMPRADOR, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al momento de la notificación de la adjudicación del salvamento. Ésto debe ser realizado a través de la plataforma virtual de PAGO EXPRESS por medio de cupón de pago¹. En caso de que el pago por concepto de la compra del vehículo y gastos de traspaso, no sea realizado conforme al cupón de pago, y en consecuencia se cause un dinero a favor del COMPRADOR, el VENDEDOR realizará la devolución de éste, previo descuento del 4 x 1000.

¹ En caso de que el precio del vehículo, objeto de la compra sea inferior a \$14.990.000 podrá realizar el pago a través de la plataforma virtual PSE. No se aceptan cheques personales, sólo cheques de gerencia.

De la hermenéutica de la cláusula anterior, se tiene que el comprador debía hacer el pago total dentro de los tres días hábiles siguientes al momento de la notificación de la adjudicación del salvamento; particular sobre el cual el a quo concluyó que la sociedad vendedora, no acreditó la ocurrencia de la condición suspensiva, esto es, notificar al comprador la adjudicación del salvamento, de allí que no han empezado a correr los tres (3) días hábiles siguientes a dicho momento para pagar el precio pactado del automotor vendido, por lo que no se ha hecho exigible la obligación, lo que conlleva a que no se encuentra en mora de cumplirla el comprador y mal puede pregonarse su incumplimiento contractual.

Sin embargo, debe observarse la cláusula primera del contrato, en la que se indicó que el vehículo objeto del contrato se trata de "... un salvamento ...", recibido por la Compañía a tal título, condición de conocimiento del comprador que acepta de manera expresa con la suscripción del contrato; luego, la calidad de salvamento del vehículo se trataba de una situación conocida por el comprador desde el mismo momento de la celebración del contrato, haciéndose exigible la obligación en los siguientes tres días hábiles, sin que se encuentre acreditado su cumplimiento, dado que los cheques librados no se pudieron cobrar por la causa "cuenta embargada".

Así las cosas, lo cierto es que, si bien la Compañía vendedora no efectuó la entrega material del rodante, no lo es menos, que la compradora tampoco pago el precio en la forma pactada, pese a tener conocimiento de la condición de salvamento del vehículo y de haberse materializado el traspaso; incumplimiento que constituye una razón suficiente para acceder a la resolución del contrato, lo que implica la extinción del vínculo jurídico y la necesidad de regresar las cosas al estado anterior, pues no se puede dejar indefinidamente en el tiempo una relación contractual que no ha sido honrada conforme lo pactado por las partes.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada y en su lugar, se declarará que la demandada incumplió el contrato objeto del proceso, dando paso a su resolución. En consecuencia, se ordenará la cancelación del traspaso realizado en favor de International Services Aviation S.A., en el certificado de tradición y libertad del vehículo, de placas JCR-338, correspondiendo su titularidad a Seguros Generales Suramericana S.A.

Conforme con lo expuesto, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada, habida cuenta de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 13 de junio de 2023, proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, **DECLARAR** que INTERNATIONAL SERVICES AVIATION S.A. incumplió el “*contrato de compraventa de vehículo*”, suscrito el 28 de marzo de 2019, respecto del vehículo de placas JCR-338.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del traspaso realizado en favor de International Services Aviation S.A., en el certificado de tradición y libertad del vehículo, de placas JCR-338, correspondiendo su titularidad a Seguros Generales Suramericana S.A. Oficiese a la Oficina de Tránsito y Transporte de Medellín-Antioquia.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la sociedad demandada, que deberán liquidarse por el Juzgado de conocimiento, señalando por esta como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

QUINTO: DEVUÉLVASE en su oportunidad la actuación al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rad. 11001-40-03-008-2021-00647-01
Enero 16 de 2023

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) e enero de dos mil veinticuatro

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2008-00295-00

Dado que la auxiliar de la justicia designada en auto adiado 23 de noviembre de 2023, no acepto el cargo conforme comunicación obrante a archivo 0040, este Despacho procede a su RELEVO y en su lugar designa al auxiliar perito evaluador de bienes inmuebles al señor (a) MARIA ALEJANDRA MONCALEANO RINCON, de la Lista de Peritos Auxiliares de La Justicia Resolución 639 de 2020, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹

Comuníquesele esta determinación mediante correo electrónico a la perito designada, indicándosele además que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento, y deberá tomar posesión del mismo a la hora de las 4:30 PM, del día 26, del mes de Febrero, del año en curso. Al momento de la posesión obsérvese lo dispuesto en el artículo 230 del C.G. del P., y relívese que para tal data se le interrogara sobre su especialidad. Librese Comunicación.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am
La Secretaria,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

¹ Notificación: mamoncaleanor9@gmail.com teléfono: 313-8817350

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ~~16 ENE 2024~~

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00190-00**.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0028, donde indicó que se allegó en tiempo la justificación de la inasistencia a la audiencia llevada a cabo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Adviértase que la apoderada de la parte demandada, justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2023 (archivos 0024-0025), tal como se desprende de la documental militante en los archivos 0026 y 0027, la cual se agrega a los autos y se tiene en cuenta para lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el ejecutado GERARDO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ, identificado con C.C. **71.450.151**, no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el **21 de noviembre pasado**, dentro del término concedido, comoquiera que, salvo la simple manifestación de su apoderada de no tener conexión, no demostró ni indicó las razones de ello.

Por lo tanto, el juzgado con apoyo en lo normado en el numeral 4° del art. 372 del C. General del Proceso,

DISPONE:

1.- **SANCIONAR** al demandado GERARDO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ, identificado con C.C. **71.450.151**, por su no asistencia a la audiencia de que trata el art. 372 del C. General del Proceso, llevada a cabo el día **21 de noviembre de 2023**.

2.- **IMPONER** al sancionado mencionado en el anterior numeral, GERARDO DE JESÚS CAÑAS JIMÉNEZ, identificado con C.C. **71.450.151**, persona natural, una multa a favor de la Nación (Consejo Superior de la Judicatura) equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; la que deberá ser consignada en el Banco AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta denominada multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- En firme esta providencia, remítase copia autentica de ella, a la entidad beneficiada con la multa para lo de su cargo, déjense las constancias del art. 114 del C. General del Proceso. Librese oficio remisorio e ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite pertinente.

4.- Presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (num. 4° del art. 372 *ejusdem*).

Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez

Proceso N° 110013103-021-2022-00190-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS